



PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 44001310300220240014600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RCH HOTEL GROUP SAS y PAUL JAMES SMITH

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT 890903938-8 contra de RCH HOTEL GROUP SAS, sociedad identificada con NIT 901365012-3 y PAUL JAMES SMITH, identificado con cedula de extranjería 300

545.777, se advierte que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones.

1.- Omitió informar el domicilio de la entidad ejecutante, como lo exige el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

2.- Precisar desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, respecto de cada uno de los pagarés base de recaudo, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 431 ibídem y lo mencionado en los hechos 4, 5, 7 y 8, del escrito de la demanda.

3.- Aclarar y precisar la pretensión A # 1.2 del pagaré 5260101269, en el sentido de indicar si dichos intereses corrientes fueron liquidados sobre el capital de la cuota causada y no pagada el 9 de junio de 2024 o sobre el capital acelerado, en virtud de lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 ejusdem.

4.- Indicar el monto reclamado en el numeral 3.2. literal B de las pretensiones de la demanda, respecto del pagare 5260101643, por cuanto no se mencionó suma alguna por concepto de interés corrientes causados desde el 16/07/2024 hasta 15/08/2024.

5.- Esclarecer por qué es diferente el valor de capital señalado en el numeral 3º del literal B de las pretensiones de la demanda, frente al título valor antes referenciado, respecto de los demás contenidos en los numerales 4 a 6 de ese acápite, donde el monto señalado es de \$237.434, pero este no es igual al valor de la cuota fija establecida por \$555.555, como si se reclama de las demás cuotas causadas y no pagadas.

Se reconocerá personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA¹, identificado con cedula de ciudadanía No 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J como representante judicial de la sociedad GESTI SAS, distinguida con NIT 805030106-0, como endosatario en procuración de la entidad ejecutante, de conformidad al endoso visible en los títulos valores objeto de ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, De no hacerlo la demanda se rechazara.

¹ Verificado en la fecha. <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/> - CERTIFICADO No. 20241212-801357



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Riohacha – La Guajira

TERCERO: RECONOCER al doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA identificado con cedula de ciudadanía No 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J como representante judicial de la sociedad GESTI SAS, distinguida con NIT 805030106-0, como endosatario en procuración de la entidad ejecutante, de conformidad al endoso visible en los títulos valores objeto de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94748aef87030e51ba2fe5b0f058365a33dfbce86302545d52f927ff691540ff

Documento generado en 16/12/2024 06:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>